

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA CIVIL, REPARTO.

E.

S.

D.

REF: ACCION PUBLICA DE TUTELA DE **GABRIEL RODRIGUEZ HERNANDEZ** contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES S. A. con sigla "MECON S. A. en Reorganización Empresarial"

GABRIEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, vecino de esta ciudad, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, representada legalmente por ANDRÉS BERNARDO BARRETO GONZÁLEZ, superintendente de Sociedades o quien haga sus veces, Y **MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES S. A.** con sigla "MECON S. A. en Reorganización Empresarial", representada legalmente por LUZ AMPARO MUÑOZ o quien haga sus veces, a fin de que se sirva hacer las siguientes o similares:

DECLARACIONES

PRIMERO: Ordenar a la sociedad comercial **MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES S. A.** con sigla "MECON S. A. en Reorganización Empresarial", representada legalmente por LUZ AMPARO MUÑOZ o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas improrrogables, responda de fondo mis derechos de petición relacionados con la inclusión de mi acreencias laborales dentro del plan de pagos y proyectos de graduación del crédito, así mismo, se me incluya dentro del primer grado de prelación de créditos, así mismo, sea tenido en cuenta para pronunciarme en votos sobre la aprobación o improbación de la graduación y el plan de pagos como acreedor de primer orden por ser acreencia laboral.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, de la anterior declaración, se le ordene a MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES S.A. me incluya como ACREEDOR LABORAL, registrando las siguientes condenas así:

Que frente al hecho 2. De su escrito, mediante proveído de la fecha 8 de marzo de 2018, el H. Tribunal Superior de Cali, sala laboral, modifíco PARCIALMENTE LA CONDENA IMPUESTA ASI:

1. Auxilio de Cesantías \$ 12.988.888,00

2. Intereses a las cesantías \$ 376.450,00
3. Prima de Servicios \$ 4.686.111,11
1. En lo demás confirmo la condena así:
4. * compensación de vacaciones \$ 6.494.444,00
5. Costas en primera Instancia \$ 6.797.408,00
2. Como indemnización moratoria \$233.333,00. Por día de mora.

Por ello, la sanción moratoria, se deberá liquidar y pagar desde el día 15 de septiembre de 2016 y hasta el día 28 de mayo de 2018, fecha en la cual, fue emitido el auto de admisión dentro del proceso de reorganización.

Dicha sanción también deberá ser INDEXADA AL MOMENTO DEL PAGO.

Que, desde la fecha de la sentencia, es decir desde el día 15 de septiembre de 2016, y hasta el día 28 de mayo de 2018, han transcurrido SEISCIENTOS TRECE DIAS (613), lo cual corresponde a la SUMA DE CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 29CTVOS. (\$143.033.331,29).

Y condeno en costas en segunda instancia por un millón de pesos \$1.000.000,00.

- * ESTAS SUMAS DEBE SER INDEXADAS AL MOMENTO DEL PAGO.

LA SANCION MORATORIA contenida en el resuelve del Juzgado 9 laboral de Cali, se mantiene INMODIFICABLE.

TERCERO: se le ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a través de su representante legal Señor ANDRÉS BERNARDO BARRETO GONZÁLEZ, Superintendente de Sociedades o quien haga sus veces, se le ordene a la promotora mi inclusión dentro del proceso y se le haga seguimiento al proceso con radicado No. 63451 de la supersociedades.

HECHOS

1. El día 9 de junio de 2021, mi abogado radico escrito petitorio a la sociedades convocados a juicio, para que mi nombre fuera incluido dentro del proceso de reorganización empresarial, el cual fue radicado bajo el número proceso 63451 de la supersociedades.
2. De acuerdo con el escrito de fecha 9 de junio de 2021, la convocada a juicio, la sociedad MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES S.A. indico que "por un error involuntario no se incluyó Gabriel Rodriguez Hernández,

dentro del proyecto de graduación del crédito y no se tuvo encuentra como acreedor laboral”

3. Que, en dicho oficio dirigido a la SuperSociedades, la sociedad llamada a juicio, manifiesto que adeuda una suma por condena proveniente del juzgado noveno laboral del circuito de Cali.
4. Que la anterior manifestación es falsa, pues la suma registrada en el escrito es muy por debajo de lo que realmente ordeno el Juzgador de lo laboral en Cali, y fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali, en segunda instancia.
5. Por lo anterior, mediante escrito petitorio de fecha 11 de junio de 2021, se requirió a la Sociedad MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES S.A., para que, hiciera el respectivo proceso de ajuste y corrección sobre los valores y sumas condenatorias en fecha de segunda instancia de fecha 18 de marzo de 2018.
6. Que el pasado 20 de julio de 2021, se remitió nuevo derecho de petición, solicitando dieran respuesta, tanto a la SUPER SOCIEDADES como a la SOCIEDAD MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES S.A. siendo aceptado por la SUPERSOCIEDADES, pero no así por la sociedad MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES S.A. quien no dio acuse de recibo al mail, ni remitió respuesta en los dos casos.
7. Que mediante escrito físico dirigido a la sociedad llamada a juicio MUÑOZ ECHEVERRI CONTRUCCIONES SA, el pasado 7 de septiembre de 2021, la sociedad MUÑOZ ECHEVERRI CONTRUCCIONES S.A. se negó a recibir la correspondencia, sin justificación alguna.
8. Que, mediante envío del escrito petitorio, a través del sistema de certificación de apertura de correo electrónico calendado el pasado 9 de septiembre de 2021, se remitió dicho escrito.
9. Que el pasado 10 de septiembre de 2021, la compañía certificadora registro la apertura del mail expidiendo certificación de apertura con fecha 10 de septiembre de 2021, hora de apertura 17:28:12 del mentado día.
10. Que, el pasado 9 de septiembre de 2021, la convocada a juicio SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, solo remitió manifestación de recibido, sin que a la fecha haya dado respuesta de la solicitud incoada mediante el derecho de petición.

11. Que, en los términos de la ley 1755 de 2015, por medio del cual, se regula el derecho de petición, y en plena consonancia de lo visto en el decreto 806 de 2020, por medio del cual se ampliaron los plazos como mecanismo transitorio con aras de conjurar los efectos e la pandemia, han transcurrido mas de 20 días hábiles, **SIN** que ninguna de los dos entidades convocadas a juicio, hayan dado respuesta concreta, clara, precisa, OPORTUNA Y DE FONDO los planteamientos señalados en el escrito de fecha 9 de junio de 2021.

DERECHOS VIOLADOS

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena el artículo 4 del Decreto 2591 de 1991 y el mismo artículo 93 de nuestra Carta Política que también consagró: "Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"

PRIMERO: DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Se materializa en el entendido, de la violación, que se ha sustraído de manera temeraria en la inclusión de los créditos, como acreedor laboral, pues como se evidencia en el escrito de inclusión, aquel, por "un error" no fue tenido en cuenta, mostrando un claro acto de temeridad frente a mí.

Esta situación, seria imperceptible, al no ser que, el resultado del hecho de no incluirme como ACREEDOR LABORAL, calificado dentro de la prelación de créditos según lo expresado por el Código Civil en su artículo 2495 que al tenor establece que "**ARTICULO 2495. CREDITOS DE PRIMERA CLASE** *La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:*

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.

3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. Subrogado por el art. 36, Ley 50 de 1990.

El nuevo texto es el siguiente: Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo.

Texto anterior modificado por la Ley 165 de 1941

4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

Texto original.

4. Los salarios de los dependientes y criados por los últimos tres meses.

Así as cosas tenemos, que ella, la promotora desconociendo flagrantemente la condena impuesta por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali, así como la del Tribuna Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, ordeno que:

"Que frente al hecho 1. De su escrito tenemos que, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Santiago de Cali, en fecha de 9 de septiembre de 2016, condeno a la sociedad comercial MUÑOZ ECHEVERRI SA, MECON SA, a pagar por concepto de:

- 1. Auxilio de Cesantías \$ 13.097.079,00*
- 2. Intereses a las cesantías \$ 1.248.438,00*
- 3. Prima de Servicios \$ 13.097.079,00*
- 4. * compensación de vacaciones \$ 6.494.444,00*
- 5. Costas en primera Instancia \$ 6.797.408,00*
- 6. Como indemnización moratoria \$233.333,00. Por día de mora.*

Que, la sanción moratoria, deberá ser reconocida y pagada a partir del 5 día, o a la ejecutoria de esa sentencia, es decir, la del 9 de septiembre de 2016.

B. Que frente al hecho 2. De su escrito, mediante proveído de la fecha 8 de marzo de 2018, el H. Tribunal Superior de Cali, sala laboral, modifíco PARCIALMENTE LA CONDENAS IMPUESTA ASI:

- 1. Auxilio de Cesantías \$ 12.988.888,00*
 - 2. Intereses a las cesantías \$ 376.450,00*
 - 3. Prima de Servicios \$ 4.686.111,11*
- En lo demás confirmo la condena así:*
- 4. * compensación de vacaciones \$ 6.494.444,00*
 - 5. Costas en primera Instancia \$ 6.797.408,00*
 - 6. Como indemnización moratoria \$233.333,00. Por día de mora.*

Y condeno en costas en segunda instancia por un millón de pesos \$1.000.000,00.

*• * ESTAS SUMAS DEBE SER INDEXADAS AL MOMENTO DEL PAGO.*

LA SANCION MORATORIA contenida en el resuelve del Juzgado 9 laboral de Cali, se mantiene INMODIFICABLE.

Que, al desconocer esta realidad fáctica y jurídica, conculca mi legítimo derecho reconocido por un juez de la república, y socava mi mínimo vital y móvil, pues me desconoce como acreedor impidiendo aprobar o improbar las acciones, planes y grados de plan de pagos por parte de la Empresa en Reorganización, y acción de temeridad del promotor, quien es en ultimas la misma gerente.

Esto conjugado, con el derecho a la igualdad y dignidad humana, conculcados y violentados por LUZ AMPARO MUÑOZ, en su calidad de Promotora de la Sociedad MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES S.A.S

SEGUNDO: DERECHO DE PETICION.

Consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, ya que desde el pasado 9 de junio de 2021, a través de mi Apoderado Judicial presenté derecho de petición, recibido por la entidad accionada el día 10 de septiembre de 2021, según como consta en la certificación de entregado de la empresa certificadora.

Lo anterior, al envió de las anteriores comunicaciones tanto electrónicas, como físicas, el pasado 9 de junio y 20 de julio y en donde en ambas, las entidades convocadas a juicio han dado respuesta de fondo, concreta y oportuna.

TERCERO: LA DIGNIDAD HUMANA

Consagrada en el artículo 1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la Carta.

Para ilustrar el tema tomo el siguiente aparte de un fallo de la Corte Constitucional¹: "El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (CP., arts. 1, 5 y 13). La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal. (Sentencia T-499 de agosto 21 de 1992. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.). El principio fundamental de la dignidad humana no solo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (C.P., art 1)".

Otro fallo de la Corte: "Ahora la carta (sic) no solo propende por la persona, sino que a su materialidad ontológica le agrega una cualidad indisoluble: la dignidad. Se trata pues de defender la vida, pero también una cierta calidad de vida. En el término "dignidad" predicado de lo "humano", está encerrada una calidad de vida, que es un criterio cualitativo. Luego para la Carta no basta que la persona exista; es necesario aún que exista en un marco de condiciones materiales y espirituales que permita vivir con dignidad."

CUARTO: IGUALDAD.

La violación a mi derecho fundamental a la igualdad es, que, frente a los acreedores, iguales entre nosotros, siendo beneficiado por la ley, no he sido tenido en cuenta, no he podido participar de la toma de decisiones frente si se aprueba el salvamento de la empresa, el plan de amortización o por el contrario votar contra la misma.

Y a esto se suma que, siendo desconocido tanto como acreedor laboral, la primacía de mi crédito por mandato legal, se suma a que no sea tendido en cuenta para el pago de mis acreencias laborales, vulnerándome una vez más mi legítimo derecho, y haciendo más gravosa mi situación, que, unido a la pandemia, ha denotado situaciones graves sobre mis ingresos.

PROCEDENCIA.

La Corte Constitucional ha admitido, de manera excepcional, que el derecho de petición vincula a los particulares. La procedencia de la tutela para exigir al particular que atienda una petición se sujeta a los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Carta, esto es: que el particular preste un servicio público o que realice una actividad de interés general y, además, que la negativa a contestar la petición vulnere derechos fundamentales.

En especial, cuando el pago de las acreencias laborales deviene en un proceso de insolvencia y hasta liquidatorio, con ello, buscando de manera peligrosa, la insolvencia, dejando al trabajador demandante con una sentencia de enmarcar. Por ello, y sumado, que las sumas de dinero, en la cual fue condenada la hoy insolentada, debe tenerse por completa, pues es aquella, que luego de vencida en un pleito judicial, busca la forma de eludir el pago de la sentencia.

De ello se extrae la suma pírrica e inverosímil, por la cual fui registrado como acreedor laboral, y lo que hace el Derecho de petición, es que se actualice la informan en aras de evitar un daño perjudicial, pues no hay acción de manera posterior a la que la accionada sociedad MECON SA, se le pueda adelantar.

Por ello, es de vital importancia, que, antes de que se vote, sea incluida la totalidad de la acreencia laboral, y por ello, es importante la respuesta que debiera dar tanto la SUPERSOCIEDADES y la empresa MUÑOZ ECHEVERRI CONTRUCCIONES SA, porque amparado bajo la ley de insolvencia, no se puede seguir vulnerado los derechos de los trabajadores.

JURAMENTO

Afirmo bajo juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Documental:

1. derecho de petición de fecha 9 de junio
2. derecho de petición de fecha 20 de julio
3. certificación de envió Inter rapidísimo de fecha 14 de septiembre de 2021
4. certificación de envió de fecha 13 de septiembre de 2021.
5. Pantallazo de envió correo electrónico de fecha 10 de junio de 2021.

NOTIFICACIONES

A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, AVENIDA EL DORADO No. 51-80 Bogotá - Colombia, Código Postal 111321, DIRECCION DE NOTIFICACION ELECTRONICA: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
INFORMACION EXTRAIDA DE LA PAGINA WEB DE LA SUPERNTENDENCIA DE SOCIEDADES.

MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES MECON S.A. CALLE 14 OESTE 2 B 18 CALI, Valle, DIRECCION DE NOTIFICACION ELECTRONICA: lmunoz@meconsa.co

Al suscrito en la Calle 10 No. 1B-01 Int. 4 Cs 20, Quintas del trébol, - Mosquera-Cundinamarca. Dirección electrónica: gaboarq123@yahoo.es

Cordialmente

Verified by pdfFiller

GABRIEL RODRIGUEZ HERNANDEZ

GABRIEL RODRIGUEZ HERNANDEZ

C. C. 79.422.762 de Bogotá D. C.